

## “El positivismo y el iusnaturalismo desde el punto de vista de Sócrates, Platón y los sofistas”

**Evelyn Anahí Zelaya**<sup>1</sup>

Iusnaturalismo y positivismo son doctrinas filosóficas tan antiguas como la disputa que tenían Sócrates y los sofistas por distinguir aquello que estaba dictado por la naturaleza (*physis*) de lo que era establecido y convenido por los hombres. El primero sostiene el *derecho natural no sólo se distingue del derecho positivo, sino que además es superior a éste porque emana de una naturaleza divina o racional que determina lo justo y lo válido en términos universales con independencia de los dictados particulares de cada Estado*<sup>2</sup>.

Para el iusnaturalismo la naturaleza es algo que existe *per se*, independientemente de nuestra voluntad y de nuestra fuerza. Por eso, este derecho natural, que se supone supremo y trascendente, no depende en lo más mínimo de las consideraciones ni de las formulaciones humanas o estatales. Los derechos naturales existen por sí mismos porque provienen de la propia naturaleza humana. Esta naturaleza (divina o racional) es lo que determina la existencia y el contenido de esos derechos, los cuales, independientemente del reconocimiento que tengan en el derecho positivo (estatal), existen y resultan universalmente válidos y necesarios<sup>3</sup>.

Su validez universal deriva del supuesto de que cualquiera que hiciera uso de su propia razón podría distinguir lo bueno de lo malo, y lo justo de lo injusto, conforme a un hipotético orden justo, racional, universal y necesario (que en ocasiones también es denominado orden divino). Dicho en otras palabras, los seres racionales pueden y deben conocer ciertos principios normativos de la conducta humana que, dado que están en su propia naturaleza, deben constituir el fundamento de sus acciones<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Abogada por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, Docente adjunta de la asignatura Introducción a la Filosofía y a las Ciencias Sociales en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, doctoranda en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario.-

<sup>2</sup> MARCONE, Julieta, “Hobbes: entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo”, *Andamios*, Año 1, número 2, junio, 2005, pp. 123-148, disponible en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/anda/v1n2/v1n2a6.pdf>, consultado el: 25/02/2023, págs. 124/125.-

<sup>3</sup> Ob. Cit., pág. 125.-

<sup>4</sup> Ibidem, pág. 125.-

¿Cómo sabremos cuáles son esos principios fundamentales? los iusnaturalistas responden que, dado que el derecho natural es trascendente (i.e. inmutable en el tiempo y uniforme en el espacio), es imposible que dos seres racionales tengan nociones contrapuestas respecto de las normas naturales de conducta. Estas normas no se fundan en las determinaciones positivas de un Estado o en las consideraciones particulares de un sujeto sino en "la naturaleza", en un orden (llámese racional o divino) anterior y superior a la contingencia humana. Se trata de un derecho trascendente y anterior al derecho positivo, por lo que, éste no debe contradecirlo y, llegado el caso, siempre debe prevalecer el derecho natural ya que se supone que pueden equivocarse los hombres pero no la naturaleza (divina o racional)<sup>5</sup>.

El positivismo, por su parte, sostiene que el único derecho válido es aquel que dicta el Estado. Así, Hugo Grocio, fijó seis criterios que sirven para distinguir entre ambos derechos, los cuales consisten en lo siguiente:

- *Antítesis universalidad-particularidad*: el derecho natural vale para todos y el positivo sólo en determinados lugares.
- *Antítesis inmutabilidad-mutabilidad*: el derecho natural permanece invariable en el tiempo y el derecho positivo cambia continuamente.
- *Distinción en razón de su origen*: el derecho natural deriva de las reglas inmutables de la naturaleza y el derecho civil es creación humana.
- *Antítesis ratio-voluntas*: el derecho natural se conoce mediante la razón y el derecho natural se conoce a través de una declaración de voluntad de parte de quien lo crea.
- *Distinción entre los comportamientos que regulan*: el derecho natural prescribe conductas que se consideran valiosas y positivas en sí, mientras el derecho positivo regula conductas que adquieren valor en razón de la propia calificación que el derecho hace en sí de ellas

---

<sup>5</sup> Ibidem, págs. 125/126.-

-*Distinción de valoraciones*: el derecho natural establece que es lo bueno en sí, mientras el derecho positivo establece lo útil.<sup>6</sup>

En la teoría jurídica contemporánea esta diferenciación implica, por un lado, la existencia de principios universalmente reconocidos que resultan justos en cualquier ámbito social y, por otro, reglas y principios válidos en un ámbito y espacio determinado<sup>7</sup>.

Ahora bien, hemos señalado al inicio que la distinción entre las normas provenientes de la naturaleza y aquellas que derivan de los pactos que los hombres efectúan entre sí, se remonta a la antigua Grecia. A la primera categoría se le daba el nombre de *physis*, mientras que a la segunda el de *nomos*. Así, la idea de justicia no es exclusiva de la *physis*, sino que también se encuentra presente en la idea de *nomos*: existe lo justo natural y lo justo legal (por disposición humana)<sup>8</sup>. Esta dicotomía entre derecho natural y derecho positivo la encontramos en las posiciones encontradas de Sócrates y Platón, por un lado, y los sofistas, por otro lado.

Entonces, estos representan dos posiciones fundamentales: (i) Sócrates y Platón entienden que en el sistema jurídico, las normas de justicia legal derivan del concepto universal e inmutable de justicia, que es la misma para todos los; (ii) Los sofistas entienden que las normas dependen del parecer humano, no derivan de un concepto universal e inmutable de justicia, sino, a la inversa, son contingentes, y, por eso mismo, cambiantes y modificables, dependientes del parecer humano y limitadas en cuanto a su ámbito de validez temporal y territorial<sup>9</sup>.

Para ponernos en contexto, ambas concepciones son contemporáneas y se dieron durante el siglo de Oro o Siglo de Pericles (V a. C), época de tanto esplendor que ha

---

<sup>6</sup> GARCÍA CARRASCO, Félix David, "Derecho positivo y derecho natural, una dicotomía artificial", Revista UNAM; Número 49, enero-febrero 2019, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/13203/14681#:~:text=El%20derecho%20natural%20deriva%20de,parte%20de%20quien%20lo%20crea>, consultado el: 24/03/2023, pág. 1.-

<sup>7</sup> Ibidem, pág. 2.-

<sup>8</sup> Ibidem, pág. 2.-

<sup>9</sup> CONTRERAS, Sebastián, "Justo por naturaleza y justo convencional en Platón. A propósito de la refutación platónica a la doctrina del *homo mensura*" Revista FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS. Vol. 43, No. 119 / p. 503-532, Medellín - Colombia. Enero-Junio de 2013, ISSN 0120-3886, Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v43n119/v43n119a02.pdf>, consultado el 27/03/2023, págs. 508/509.-

marcado la historia del pensamiento. El crecimiento económico y cultural de Atenas, impulsó a muchos de sus ciudadanos a viajar y conocer otros pueblos y lugares y, al hacerlo, pudieron constatar las diferencias entre las normas y costumbres de los atenienses y las de otras ciudades. Los sofistas, maestros ambulantes que viajaban por distintas ciudades, tuvieron la posibilidad de conocer las costumbres de otras comunidades o agrupaciones y eso los llevó a reflexionar de inmediato acerca del valor de las propias prácticas y de los parámetros morales que deben ser aceptados y a formarse un argumento anti-iusnaturalista: no habría, entonces, una justicia en sí o natural<sup>10</sup>.

Ante esto, vale la pena considerar el siguiente argumento: para todos es claro que los hombres han mantenido diversas opiniones en materia astronómica, Ptolomeo postulaba que el sol giraba alrededor de la tierra, mientras que Copérnico, siglos después, enseñó lo contrario. Sin embargo, la variedad de opiniones astronómicas no implica la relatividad de la astronomía<sup>11</sup>. No obstante, para los sofistas la diversidad de costumbres y normas existentes en diferentes ciudades era incompatible con la existencia de un concepto de justicia universal.

Así, el pensamiento sofista, muchas veces resumido en los preceptos sentados por Protágoras: *“el hombre es la medida de todas las cosas”* y de Gorgias *“1.- Nada existe, 2.- Si algo existiese, el hombre no lo podría conocer; 3.- Si se lo pudiese conocer, ese conocimiento sería inexplicable e incomunicable a los demás.”*<sup>12</sup>, se extendió al concepto de justicia: no podemos acceder al conocimiento universal, por lo tanto, es justo lo que así se convenga.

En otros términos, lo que percibimos en el mundo sensible, lo que Parménides llama *“apariencia”* y Platón *“copia”* de las ideas es, para los sofistas, como Protágoras, toda la realidad a la que podemos acceder y el conocimiento humano está limitado en su alcance en virtud de que nuestro contacto con las cosas se da a través de las percepciones sensibles. Ellas nos entregan una información fragmentaria, variable y contingente de la realidad, que hace, por ejemplo, que lo dulce o lo amargo no sean lo mismo para todos, que el frío o el calor no sean percibidos de la misma manera por

---

<sup>10</sup> Ibidem, págs. 510/511.-

<sup>11</sup> Ibidem, pág. 512.-

<sup>12</sup> CARPIO, Adolfo, *“Principios de Filosofía”*, Glauco, 2° edición, Buenos Aires, 2004, pág. 59.-

todos y, hasta que, para un mismo individuo, tales sensaciones varíen según los momentos. Como no podemos tener un juicio uniforme sobre lo que nos rodea, Protágoras entiende que la verdad es lo que vale para cada sujeto (el conocimiento es relativo al sujeto) y teniendo posibilidad a través del uso correcto de la palabra, persuadir, el saber se puede “elaborar”, no solo para un individuo sino para una comunidad entera. Con lo cual, muestra que el “conocimiento” es un producto humano o una convención<sup>13</sup>. Desde luego que, si no es posible alcanzar una verdad universal, tampoco nos será accesible un bien universal y, por ende, un código ético (justicia) válido para todos los hombres.

En sentido concordante, en “*República*” de Platón, el sofista Glaucón intenta explicar el origen de la justicia indicando que el mismo reside en una convención “hipotética” y, al justificar la naturaleza de la justicia, explica que la ley y la justicia no son naturales son convencionales.

La justicia será, entonces, lo convenido en las normas: “*es un término medio entre el mayor bien que deriva de cometer impunemente la injusticia y el mayor mal, que consiste en no poder vengarse impunemente de la injusticia*” (párrafo 359 b)<sup>14</sup>. Es decir, las cosas justas no lo son por naturaleza “sino que los hombres se pasan la vida discutiéndolas entre sí y cambiándolas continuamente” (Platón, *Leyes*, 889a-b)<sup>15</sup>.

Postura similar adopta en el mismo diálogo Trasímaco: las normas no responden a un concepto de justicia universal y necesario, justicia es la conveniencia del más fuerte -el gobernante-. Cada gobierno dispone su conveniencia a través de las normas y, por eso, lo justo dependerá de lo que disponga el gobernante y varía según cada gobierno, ya que cada uno “dicta las leyes de acuerdo con su propio interés” (Platón, *República*, 338d)<sup>16</sup>.

Ante esta posición, que implica una cierta adhesión al positivismo por cuanto asienta las bases de la justicia en las normas escritas y que pone en crisis la moralidad y la justicia

---

<sup>13</sup> DE MIGUEL, Jorge Raúl “Los sofistas y la problemática humana en la filosofía griega antigua”, disponible en:

[https://campusgrado.fder.unr.edu.ar/prg\\_archivo.cgi?wAccion=ver\\_archivo&id\\_archivo=471239&id\\_cursivo=2182&id\\_unidad=37793](https://campusgrado.fder.unr.edu.ar/prg_archivo.cgi?wAccion=ver_archivo&id_archivo=471239&id_cursivo=2182&id_unidad=37793), consultado el 26/03/2023, pág. 4.-

<sup>14</sup> PLATÓN, *República*, Editorial Eudeba, Buenos Aires, 2010, pág. 172.-

<sup>15</sup> CONTRERAS, Sebastián, *Ob. Cit.*, pág. 514.-

<sup>16</sup> PLATÓN, *Ob. Cit.*, pág. 136.-

por plantear su relatividad, Sócrates intenta fundar una moral objetiva para salvar a la ciudad<sup>17</sup>. Él busca la verdad y encamina su reflexión a la moral, buscando los conceptos de las virtudes y aplicando su método a aquellos que por su actividad deberían saber que son esas virtudes.

Para Sócrates y su discípulo Platón conceptos como la justicia, la valentía, la belleza, entre otros, tienen existencia fuera de la mente humana como patrones independientes e inmutables (Platón las llamará IDEAS) y pueden ser conocidas por el hombre. Existe un concepto de justicia y las leyes escritas deben asemejarse lo más posible a esa justicia verdadera<sup>18</sup>. Y lo justo, de esta manera, no es un acto particular de justicia ni tampoco una colección de casos singulares, sino una forma universal, común, superior y distinta a la suma de actos individuales. Entonces, lo que define a una cosa como justa o virtuosa es la presencia de esta forma común (la justicia en sí) en ese particular<sup>19</sup>

La naturaleza es la causa de lo justo natural y es la misma en todas partes y en todos los hombres. Esto no ocurre en el derecho legal o positivo, dado que la validez de las normas positivas depende de la utilidad y variación de las condiciones históricas<sup>20</sup>.

Las posiciones de Sócrates y Platón se muestran en "*República*". En el diálogo, Sócrates parte de una ciudad de que se forma naturalmente, sus miembros se unen para poder satisfacer sus necesidades (alimentación, vivienda, vestimenta). Y, en su concepción respecto a la existencia de un concepto universal y necesario de las virtudes morales, entre las cuales se encuentra la justicia, comienza a buscar en esa ciudad el lugar de la justicia.

Conocer el concepto de justicia es necesario, pues, "*el conocimiento es virtud, el vicio es ignorancia*"<sup>21</sup>. Sócrates entiende que el obrar en contra de la virtud, obrar mal, es producto de que ignoramos lo que es la virtud, por eso, para obrar virtuosamente es necesario conocer el concepto de la virtud que queremos realizar. Así, para poder obrar

---

<sup>17</sup> CHATELET, Francois, "Una historia de la razón. Conversaciones con Emile Noel, Editorial Nueva Visión, Buenos Aires, 1992, pág. 23.-

<sup>18</sup> CONTRERAS, Sebastián, Ob. Cit., págs. 507 y 514.-

<sup>19</sup> Ibidem, pág. 519.-

<sup>20</sup> Ibidem, pág. 508.-

<sup>21</sup> CARPIO, Ob. Cit. pág. 76.-

justamente tenemos que saber que es la justicia y quien obra mal no es más que por desconocer el concepto de justicia.

En esa búsqueda, en el libro I de Republica, Sócrates rechaza el concepto de justicia sugerido por Polemarco quien, citando a Simónides, dijo: *“justicia es devolver a cada uno lo suyo”* (párrafo 331 E) y lo rebate con un ejemplo al que sería aplicable: ¿si una persona estando cuerda me entrega sus armas en depósito, y luego pierde la razón y viene a buscarlas ¿es justo que se las devuelva?<sup>22</sup>, la respuesta es obvia, al igual que el rechazo de dicho concepto como un concepto universal y necesario de justicia.

En el mismo diálogo, Sócrates, que al aplicar su método jamás ofrecía al interlocutor el concepto buscado, sino que lo ayudaba a dar a luz el mismo, hace una excepción y ofrece su concepto de justicia, desdoblándolo en dos, por un lado, el concepto de justicia en la ciudad y por otro en el alma individual.

Sócrates explica que la justicia tiene dos facetas: una que alude a la convivencia en la sociedad y otra que funciona en el alma de cada persona, por lo que, hay una equivalencia o analogía entre la justicia en la sociedad y la justicia en el alma particular. Platón considera que la justicia en el Estado y la justicia en el individuo consisten en lo mismo. Esta analogía descansa en una dependencia mutua, por lo tanto, es imposible estudiar al hombre sin estudiar, al mismo tiempo, al Estado del que forma parte. Hay, pues, una correspondencia perfecta entre la estructura psicológica del individuo y la estructura social del Estado.

Si bien se trata de encontrar el significado de la justicia para el individuo, como tiene que ser el hombre particular para ser justo, dado que el alma del hombre es una realidad demasiado pequeña, debemos comenzar con la justicia de la ciudad, investigar qué es lo que hace justa a la ciudad nos va a permitir conocer que es lo que hace justo al hombre particular. Si analizamos la justicia en la ciudad se ve lo mismo que en la justicia en el alma de cada persona, pero se ve en caracteres más grandes, la única diferencia de la justicia en la ciudad y la justicia en el alma es una diferencia de tamaño, por eso el método de Sócrates es empezar por la justicia en la ciudad porque se ve más claro<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> PLATÓN, Ob. Cit., pág. 121.-

<sup>23</sup> Ibidem, pág. 188.-

Y define a la justicia en la ciudad indicando que *“es hacer cada uno lo suyo y no ocuparse de muchas actividades”* (Párrafos 433 A y B)<sup>24</sup>. En el alma individual el concepto requiere una explicación previa: el alma tiene diferentes partes, una parte racional, cuya virtud es la prudencia, una parte irascible, con la virtud valentía y la parte concupiscible, que tiene como virtud la templanza. Entonces, el alma va a ser justa cuando cada parte cumpla su función (Párrafo 441 E)<sup>25</sup> y haya un orden verdadero en el interior del hombre y se gobierne a si mismo (Párrafo 443 E)<sup>26</sup>:

Esta justicia, implica la existencia de personas dotadas de las cuatro virtudes cardinales griegas: justicia, prudencia, valentía y templanza, que trasladan sus virtudes a la vida en comunidad, ocupando en esta cada uno la posición que corresponda a sus virtudes.

Respecto a las leyes y normas escritas, en su concepción iusnaturalista y, el entendimiento de la existencia de un concepto universal y necesario de justicia accesible a la razón humana, entendía que no eran necesarias demasiadas leyes. Sócrates pone a cargo de los gobernantes la educación de la niñez y la juventud para que en base a esa educación los hombres discernan por sí mismos lo que es correcto: una buena educación va a producir un buen carácter natural<sup>27</sup>.

En sentido concordante, siguiendo la línea de sostener la existencia de un concepto de justicia natural y cognoscible por los ciudadanos, realizable a partir de la educación, afirma que es necesario someter desde el comienzo los juegos de los niños a reglas rigurosas para que se acostumbren a estar regidos por normas y a ser sumisos a la ley<sup>28</sup>: *“En tanto que, si los niños comienzan desde temprano a seguir una regla en sus juegos y por medio de la música se introduce en sus almas el amor a las leyes, contrariamente a lo que sucede con los niños mal educados, este amor a las leyes los seguirá en todas las circunstancias de la vida, y no cesará de crecer y enderezar todo lo que pueda estar torcido en la ciudad (Párrafo 425 A)”*<sup>29</sup>

Dada esa buena educación desde niños, con reglas rigurosas a través de los juegos, no va a ser necesario el dictado de normas básicas de convivencia, como callarse cuando se

---

<sup>24</sup> Ibidem, pág. 305.-

<sup>25</sup> Ibidem, pág. 321.-

<sup>26</sup> Ibidem, pág. 325.-

<sup>27</sup> PLATÓN, Ob. Cit., pág. 287.-

<sup>28</sup> Ibidem, pág. 289.-

<sup>29</sup> Ibidem, pág. 289.-

es joven en presencia de los ancianos, darles el asiento y ponerse de pie cuando ellos se aproximen, honrar a los padres y otras normas semejantes, porque todo ello va a ser resultado natural de una buena educación<sup>30</sup>.

Entonces, Sócrates, en contraposición a la teoría afirmada por los sofistas respecto a la imposibilidad de acceder a un concepto universal y necesario de justicia y, por tanto, a un derecho natural, afirma su existencia y la posibilidad de conocerlo y llegar a través de la educación. Pero, en una alerta sobre el exceso en el dictado de normas, afirma:

*“¿Nos atreveríamos a dictar leyes sobre los convenios de compra y venta que las partes hacen en el mercado, sobre los relativos a los artesanos, o sobre las injurias, los agravios, las demandas de justicia y los nombramientos de jueces y, si fueran necesarias, sobre la exacción o fijación de impuestos en los mercados y en los puertos y, en general, sobre todo lo relativo al mercado urbano o marítimo y otras cosas semejantes?*

*-No es procedente -contestó- prescribir normas a hombres de bien, pues ellos mismos determinarán fácilmente la mayoría de las cosas sobre las cuales conviene o no conviene legislar*

*-De lo contrario -replicó- se pasarían la vida dictando constantemente una multitud de reglamentos semejantes e introduciendo en ellos enmiendas y más enmiendas, en la creencia de que alcanzarán la perfección (Párrafo 425 D y E)”<sup>31</sup>.*

No es necesario legislar rigurosamente en todas las materias, comercial, civil y penal, porque todas esas normas no son necesarias, el hombre que conoce el concepto de justicia -el derecho natural- actuará justamente, de acuerdo a las reglas, como un resultado natural de la educación. La sociedad no tiene necesidad de leyes, estas son reemplazadas por la tarea educativa del Estado.

El dictado de normas en exceso implica su constante enmienda con la esperanza de alcanzar una perfección ilusoria, las normas aplicadas en forma general jamás pueden realizar justicia en todos los casos.

De esta manera, para Sócrates y Platón, lo mismo que para todo el grupo de los iusnaturalistas clásicos, no existe una contraposición absoluta entre justicia natural y leyes escritas<sup>32</sup>. Sin embargo, el legislador tiene una doble sujeción en el ejercicio de sus

---

<sup>30</sup> Ibidem, págs. 289/290.-

<sup>31</sup> PLATÓN, Ob. Cit., págs. 290/291.-

<sup>32</sup> CONTRERAS, Sebastián, Ob. Cit., pág. 516.-

potestades: en primer lugar, el sometimiento a la idea de justicia o justicia natural; y, en segundo lugar, la sujeción a las circunstancias particulares de su comunidad: condiciones geográficas, factores culturales, paso del tiempo, etc.

Entonces, los principios de la justicia en sí no son suficientes para la coordinación de las relaciones humanas. Estos representan verdades universales que debe atender el legislador al momento de determinar las leyes, las cuales *“se deben establecer de modo diverso según la diversa condición de los hombres”*, tal como indicó Santo Tomás de Aquino en Suma teológica<sup>33</sup>. Su tarea es reducir la distancia que separa los principios universales de justicia de las circunstancias particulares que rodean a la ley, nunca es completamente libre.

En cuanto a la aplicación de la ley positiva, dado que las normas tienen una doble faceta: por un lado, intentan reproducir el concepto de justicia universal y, por otro, se adaptan a las particularidades de las materias que intentan regular, por esta segunda faceta, al aplicarse la ley debe tenerse especial de no incurrir en injusticias en el caso concreto por su aplicación general. Ya que, desde una perspectiva iusnaturalista, en toda norma positiva hay algo de universal (por cuanto intenta reproducir el concepto de justicia natural) y hay algo que se puede excepcionar (por cuanto en su generalidad puede ocasionar injusticia en un caso particular).

En este sentido, es correcta la posición de Protágoras y el resto de los sofistas, respecto a la existencia de un factor relativo en las normas, pero se equivoca al pensar que las normas son pura convención social. Un ejemplo al respecto es el caso del 26 de septiembre de 2006<sup>34</sup>, en el que los integrantes de la Corte salteña anularon el procesamiento de José Fabián Ruiz, de 28 años, acusado de violar y embarazar a una nena de entre 8 y 11 años, hija de su concubina de la misma etnia con el argumento de que el abuso debía interpretarse dentro de las costumbres ancestrales de ese pueblo. Y además ordenaron que para juzgarlo se tuviera en cuenta *“la aceptación social que en esos grupos tiene que las mujeres mantengan relaciones desde temprana edad”*<sup>35</sup>

---

<sup>33</sup> Ibidem, pág. 524.-

<sup>34</sup> C/C RUIZ, JOSÉ FABIÁN –RECURSO DE CASACIÓN Salta, 29 de septiembre de 2006.

<sup>35</sup> Disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-94545-2007-11-12.html?mobile=1>, consultado el 26/03/2023.-

En junio de 2005 la madre de una niña wichí de la comunidad de Hoktek T'oi (Lapacho Mocho), a 18 kilómetros de Tartagal, en la provincia de Salta, denuncia que su concubino (en el expediente judicial dice ex concubino, ya que el referente Miranda en su exposición ante la justicia afirmó que la pareja se había separado en diciembre de 2004) de 28 años había abusado de su hija de 9 años, que estaba embarazada de 36 semanas. Ella siempre afirmó que su hija en realidad tenía 11 años en ese momento, y no los 9 que delataba su documento de identidad. El juez de Tartagal ordenó la detención de este hombre, llamado Fabián Ruiz, conocido como Qa'tu<sup>36</sup>.

Tras los recursos correspondientes, el caso llegó a la Corte Suprema Provincial de Salta, la cual anuló el procesamiento aduciendo que las pautas culturales de la comunidad wichí conforman un modo de vida conocido como "matrimonio privignático" (matrimonio de un hombre tanto con la madre como con la hija) y que el acusado no tuvo conciencia del incumplimiento de norma jurídica alguna<sup>37</sup>.

El caso ha dado lugar a diversas opiniones acerca de la pertinencia o no del castigo a alguien que no habría hecho más que actuar según leyes ancestrales dictadas por la cultura, en este caso la cultura wichi<sup>38</sup>.

El fallo de la Corte que anula el procesamiento sigue el razonamiento de Protágoras: no existen parámetros morales más allá de los que se producen en cada sociedad y la razón es que, así como los hombres no deben pretender conocimientos universales y válidos incondicionadamente, en tanto que cada uno es medida de lo verdadero, tampoco se pueden postular unos principios de justicia inmutables y verdaderamente existentes. Solo tenemos opiniones acerca de lo que debe tomarse por justo e injusto, cuestión que rompe con la necesaria distinción entre conocimiento e ignorancia de la virtud justicia, conforme lo explicara Sócrates.

---

<sup>36</sup> MONICA TARDUCCI, "Abusos, mentiras y videos. A propósito de la niña wichi", *Boletín de Antropología y Educación*, pp. 7-13. Año 4 - Nº 05. 2013, ISSN 1853-6549, pág. 8, Disponible en: [https://hum.unne.edu.ar/generoysex/seminario4/s4clase2\\_3](https://hum.unne.edu.ar/generoysex/seminario4/s4clase2_3) Consultado el: 26/03/2023.-

<sup>37</sup> Ibidem, págs. 8 y 9.-

<sup>38</sup> Ibidem, pág. 8.-

Años después, los tribunales reflexionaron sobre el verdadero concepto de justicia, que está por encima de las “costumbres naturales del pueblo indígena” y protegen los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y condenaron al acusado.

De cualquier manera, el fallo resulta útil para visualizar los resultados de la aplicación postura sofista y su error: lo justo, conforme enseña Platón, no es asimilable a las realidades sensibles, que cambian constantemente y no tienen estabilidad; existen preceptos mínimos de justicia que no pueden dejar de ser observados en todo el territorio del planeta tierra y en cualquier comunidad (hoy llamados “Derechos Humanos”). Y la afirmación de un campo de relatividad en la teoría del derecho no debe ser entendida como un acogimiento de la doctrina del homo mensura y la justicia convencional sofista, sino como un margen de libertad-posibilidad que tienen para realizar mejor la justicia quienes crean derecho: legisladores y jueces. El margen de disposición o relatividad es una posibilidad para “el legislador de cada territorio” para que, aplicando los principios de justicia generales, dicte una norma que realice justicia en cada caso concreto. Y para los jueces, dicho margen implica la posibilidad de escapar a la generalidad de la ley cuando dicha característica impide realizar justicia en el caso concreto y aplicarla en de forma tal que si la realice (equidad).

### **Bibliografía consultada**

-CARPIO, Adolfo, Principios de Filosofía, Glauco, 2° edición, Buenos Aires, 2004.-

-CONTRERAS, Sebastián, “Justo por naturaleza y justo convencional en Platón. A propósito de la refutación platónica a la doctrina del homo mensura” Revista FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS. Vol. 43, No. 119 / p. 503-532, Medellín - Colombia. Enero-Junio de 2013, ISSN 0120-3886, Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v43n119/v43n119a02.pdf>, consultado el 27/03/2023.-

-CHATELET, Francois, “Una historia de la razón. Conversaciones con Emile Noel, Editorial Nueva Visión, Buenos Aires, 1992.-

-DE MIGUEL, Jorge Raúl “Los sofistas y la problemática humana en la filosofía griega antigua”, disponible en: [https://campusgrado.fder.unr.edu.ar/prg\\_archivo.cgi?wAccion=ver\\_archivo&id\\_archivo=471239&id\\_curso=2182&id\\_unidad=37793](https://campusgrado.fder.unr.edu.ar/prg_archivo.cgi?wAccion=ver_archivo&id_archivo=471239&id_curso=2182&id_unidad=37793), consultado el 26/03/2023 .-

-GARCÍA CARRASCO, Félix David, "Derecho positivo y derecho natural, una dicotomía artificial", Revista UNAM; Número 49, enero-febrero 2019, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/13203/14681#:~:text=El%20derecho%20natural%20deriva%20de,parte%20de%20quien%20lo%20crea>, consultado el: 24/03/2023.-

-MARCONE, Julieta, "Hobbes: entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo", Andamios, Año 1, número 2, junio, 2005, pp. 123-148, disponible en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/anda/v1n2/v1n2a6.pdf>, consultado el: 25/02/2023-

-PLATÓN, República, Editorial Eudeba, Buenos Aires, 2010.-

-MONICA TARDUCCI, "Abusos, mentiras y videos. A propósito de la niña wichi", Boletín de Antropología y Educación, pp. 7-13. Año 4 - Nº 05. 2013, ISSN 1853-6549, pág. 8, Disponible en: [https://hum.unne.edu.ar/generoysex/seminario4/s4clase2\\_3](https://hum.unne.edu.ar/generoysex/seminario4/s4clase2_3) Consultado el: 26/03/2023.-